

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 12 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 11, 6.58 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y Gobernación.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche asistieron al brillante banquete que en su honor dieron los Reyes de Portugal; y hoy, despues de almorzar en la Legacion de España, donde recibieron á la Colonia española, presenciaron las carreras de caballos.

Esta noche habrá gran baile en el Palacio de Ajuda.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO



(Conclusion.)

Fábricas de blondas y tules.

124 Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos de los en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta.

125 Dichos fabricantes, si se limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta.

126 Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidas por agua ó vapor.

Fábricas de fundicion de minerales, con exclusion de hierro.

127 Cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.

128 Cada sistema de Zierbogel empleado en extraccion de plata en los mismos términos que el anterior.

129 Cada sistema de Partinson para la concentracion de plomos argentíferos.

130 Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Partinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se empleen dichos sistemas.

131 Hornos de copelar plomos argentíferos

132 Hornos de manga de reverbero y de copelar, para el beneficio del cobre.

133 Los mismos para el beneficio del zinc.

134 Los mismos para el beneficio del estaño.

135 Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y afino, empleados en el beneficio del plomo.

136 Patios de amalgamacion (sistema americano).

137 Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón).

Fábricas de hierro y acero, y talleres de construccion de máquinas y cerrajería.

139 Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal.

140 Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce, y se fundan además otros objetos de lujo.

141 Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería, de zinc ó laton.

142 Fábricas en que se funda ó estire el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera forma.

145 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro.

146 Funderías no anejas á talleres de construccion de máquinas

ni de ninguna otra clase, en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos.

147 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado.

148 Hornos altos para obtener el hierro.

149 Hornos de cementacion para la obtencion del acero.

150 Hornos de forja para igual objeto.

151 Hornos de pudlar con igual objeto.

152 Hornos para la obtencion del hierro en esponjas.

153 Talleres de ajustes en donde se cepillan, taladra, tornea ó pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas ú otros objetos de cerrajería.

154 Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, movidos por agua ó vapor.

155 Los mismos talleres movidos por caballerías.

156 Dichos talleres sin motor de vapor ni caballerías.

157 Talleres donde se construyen básculas pesas y medidas del sistema métrico.

159 Talleres de forja donde se afina, forja ó estira el hierro con martinetes, y cilindro, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes.

160 Talleres en que se construyan camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes de hierro y acero bruñido, maqueados ó con barniz.

161 Talleres en que se construyan camas ordinarias de hierro cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, pintados solamente.

162 Talleres en que se construyan tornillos, candados, arcos de hierro, muelles, cerraduras, goznez y otras piezas menores

Fábricas de productos químicos.

165 Fábricas de ácido sulfúrico, con una ó varias cámaras.

171 Fábricas de artículos de perfumería, como jabones, cosméticos, aguas de olor y demás confecciones para uso de tocador.

184 Fábricas de fósforos de cerilla.

185 Fábricas de gas para el alumbrado público ó particular.

186 Fábricas de grancina.

Fabricacion de pólvora.

202 Fábricas de mezclas explosivas hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa.

203 Graneadores mecánicos.

204 Prensas para empastes.

205 Tahona para empastes.

206 Tonel de Champy

207 Toneles de pabon para empastes.

208 Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias.

Fábricas de curtidos.

209 Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes.

210 Fábricas en donde se curten pieles de ganado cabrío, lanar y otras parecidas.

211 Fábricas en donde se curten ó adoban pieles de cabritos lechales y otras parecidas.

Fabricacion de porcelana, loza, cristal, vidrio, vasijeria y otras clases.

218 Fábricas de azulejos.

219 Fábricas de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.

221 Fábricas de loza fina, blanca ó pintada.

224 Fábricas de porcelana y loza fina, blanca ó pintada.

Fábricas de jabon y cola.

231 Fábricas de jabon duro ó blando.

232 Fábricas de jabon en frio,

Fabricacion de vino, vinagre, aguardiente y licores.

234 Fábricas de aguardiente de destilacion continua ó de concentracion.

235 Fábricas de aguardientes de caña, estén ó no anejas á las de obtencion ó refinado de azúcar.

237 Fábricas de bebidas gaseosas.

238. Fábricas de cervezas.

242 Fábricas en donde se perfeccionan ó embocan vinos del país imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte.

Fabricacion de papel.

243 Fábricas de cartones.

244 Fábricas de papel comun, blanco ó de color, para embalar.

245 Fábricas de papel continuo hasta un metro de ancho

246 Las mismas desde un metro en adelante.

247 Fábricas de papel de estraza.

248 Fábricas de papel florete, médio florete ó fino, para escribir ó imprimir.

249 Fábricas de papel de fumar.

250 Fábricas de pastas para papel, sin fabricacion de este artículo.

251 Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

256 Constructores de coches y otros carruajes de lujo.

257 Constructores de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos músicos de aire ó de cuerda.

266 Fábricas de abanicos.

269 Fábricas de armas.

270 Fábricas de aserrar maderas.

271 Fábricas ó ingenios de azúcar de caña con molino de tres cilindros horizontales mayores de 1'60 metros de longitud, con vapor para el moviento y calefaccion.

272 Las mismas fábricas ó ingenios con cilindro hasta 1'60 metros de longitud movidos igualmente por agua ó vapor.

273 Las mismas con cilindros verticales, movidos por agua ó vapor ó por caballerías.

274 Fábricas de azúcar de menor importancia, con un solo cilindro, movido por agua ó vapor, llamadas comunmente trapiche, molinete ó boliche.

275 Las mismas fábricas cuando el molino sea movido por caballerías.

276 Fábricas en que se refina el azúcar.

277 Fábricas de boatas ó algodón preparado para acolchado.

281 Fábricas de bujías esteáricas y de cera vegetal.

282 Fábricas de bujías de esperma y parafina.

285 Fábricas de cok.

286 Fábricas de colchas entrelazadas de algodón.

287 Fábricas de conservas alimenticias de carne y pescados.

288 Fábricas de conservas de frutas y hortalizas.

293 Fábricas de estampados de panas y tartanes.

294 Fábricas de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase.

299 Fábricas de hilados de goma.

300 Fábricas de hielo artificial.

301 Fábricas de hules y encajados.

302 Fábricas de estampar dichos hules

304 Fábricas de mantecas de vacas.

306 Fábricas de mosaicos mineral ó vegetal.

307 Fábricas de náipes.

308 Fábricas de pastas para sopa y sémola.

315 Fábricas de salazon de mantecas de vacas.

316 Fábricas de aserrar mármoles, con motor de agua ó vapor.

317 Fábricas de la misma clase, movidas por caballerías.

318 Fábricas de sombreros de palma ó paja fina.

329 Talleres donde se construyen toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquier otro artículo, ya sea de un punto á otro de la nacion para el extranjero ó Ultramar.

Fabricacion de harinas.

333 Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor.

334 Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.

337 Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

Fabricacion de chocolate.

346 Fábricas de chocolates movidas mecánicamente.

TARIFA CUARTA.

Se exceptúan todas las profesiones, artes y oficios contenidos en la tarifa cuarta.

TARIFA QUINTA.

Quedan exceptuadas todas las industrias comprendidas en la tarifa quinta ó de patentes.

Art. 170. En ningun caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten á los agentes de la Administracion, limitándose la investigacion á cerciorarse si están debidamente reintegrados por la diligencia de su primera hoja, y ver si en efecto se hacen asientos en ellos. El libro que sirva para otro año tendrá la nota que así lo exprese, la que deberá ser enseñada al agente administrativo.

Art. 171. Se concede el término de un mes, desde el dia en que comiencen á regir esta ley, para formalizar el libro *Diario*, sin responsabilidad penal alguna.

Art. 172. Las Autoridades que deben rubricar y sellar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el timbre de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante ó Sociedad una certificacion en timbre de oficio, en la que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que así lo exijan los Agentes de la Administracion.

Art. 173. Las facturas de comerciantes, agentes y corredores llevarán el timbre suelto de 10 céntimos, que inutilizará el que la suscriba, sin cuyo requisito no tendrán valor legal alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 174. Todos los llamados por esta ley á llevar el libro *Diario* requisitado en la forma expresada incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas si no se halla reintegrado del timbre correspondiente, además del abono de éste.

Art. 175. En igual responsabilidad incurrirán los Agentes de cambio por la falta de reintegro en sus libros y registros.

Art. 176. Los que no exhiban á los Agentes de la administracion para los efectos indicados de la comprobacion del timbre, los libros expresados, incurrirán en la multa de 100 pesetas.

CAPÍTULO XI.

Del timbre en documentos relativos á elecciones.

TIPO FIJO.

Art. 177. En todo asunto relativo á elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que den lugar, se usará el timbre de oficio.

CAPITULO XII.

Rifas.

TIPO FIJO.

Art. 178. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion económica para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La Administracion económica estampará el sello, previo el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Responsabilidad penal.

Art. 179. La infraccion de los preceptos anteriores será castigada con una multa de 50 á 500 pesetas, además del reintegro de los timbres que falten en los billetes aprehendidos, y que serán todos aquellos que no lleven el sello de la Administracion; y serán responsables:

1.º La expendeduría ó tienda que los haya vendido.

2.º Subsidiariamente la gerencia ó direccion de la Sociedad ó establecimiento, cofradía, gremio, etc., que haga la rifa.

Art. 180. De no hacer efectiva la multa en el término de un mes, que le será señalado para verificarlo, se ordenará la suspension inmediata y temporal de la autorizacion.

Art. 181. Toda reincidencia llevará *ipso facto* consigo la suspension definitiva.

CAPITULO XIII.

Del timbre de pagos al Estado.

Art. 182. Este timbre servirá:

1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente.

2.º Para verificar todo reintegro, excepto en los casos que la ley ha determinado otra forma de hacerlo.

Art. 183. Los pliegos del papel de esta clase serán talonarios, y se ajustará su precio á los tipos siguientes:

| | |
|----------------|--------------|
| Primera clase. | 100 pesetas. |
| Segunda. | 75 » |
| Tercera. | 50 » |
| Cuarta. | 25 » |

| | |
|-----------|--------|
| Quinta. | 15 » |
| Sexta. | 10 » |
| Sétima. | 5 » |
| Octava. | 2 » |
| Novena. | 1 » |
| Décima. | 0'50 » |
| Undécima. | 0'25 » |

Art. 184. Todo reintegro multa ó fraccion de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11. Si fuera inferior á 15 céntimos, se reintegrará con el timbre móvil especial de 40 céntimos, colocándolo en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal, además del que corresponda por la prevencion 13 del art. 31. Se pondrá la correspondiente nota con citacion de este artículo.

Art. 185. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, segun su clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidacion que se remiten mensualmente á la Administracion.

Art. 186. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de este timbre, la nota expresada se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una de referencia, citando la série y número del pliego primero.

Art. 187. Se exigirán tambien por medio de este timbre los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los derechos de matrículas en las Universidades y establecimientos oficiales de enseñanza; consignándose en el primer pliego el plazo y Facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

3.º Por la expedicion y toma de razon de títulos y diplomas. En los títulos de empleados puede hacerse el reintegro tambien en timbre de la tarifa general, extendiendo en él las diligencias de posesion y demás que exija la situacion legal del empleado.

4.º Por los derechos de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

5.º Por los de interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de intervencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegación.

8.º Por los pasaportes.

9.º Por el impuesto correspondiente á los libros de los comerciantes, cap. 10.

10.º Por los que satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaría.

Art. 188. Los funcionarios del Estado, Autoridades, Tribunales y Jueces cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto el reintegro y el pago de las multas.

CAPITULO XIV.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 189. Las multas afectan exclusivamente á las personas é individuos que compongan las corporaciones oficiales.

Art. 190. Cuando haya fallecido la persona á quien determinada-mente se le haya impuesto una multa, sus herederos estarán dispensados del pago de la misma, pero no del reintegro.

Art. 191. Cuando sea una entidad moral, la multa se exigirá siempre, cualquiera que sea su representación sucesiva, excepto en las corporaciones oficiales; en que sólo responderán de la multa los individuos ó vocales en cuyo tiempo se haya cometido la infracción, aparte del reintegro, que siempre es débito de la corporación.

Art. 192. En los caso no previstos en la ley se consultará al Centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedorias, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 194. El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, sera canjeado en las expendedorias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se hara con los timbres sueltos que tengan determinado el año.

Art. 195. La Hacienda pública entregará á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, y sin perjuicio del reintegro en su caso.

El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de verificarse la entrega.

Art. 196. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime

procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 197. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Art. 199. Queda igualmente derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra.

Art. 200. Los apéndices sobre documentos de Aduanas y timbre de comunicaciones se considerarán como parte adicional á esta ley.

Art. 201. Mientras no se establezca la unificación tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Vascongadas por lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta ley dentro de su circunscripción, pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de ella, con arreglo á la Real orden de 26 de Abril de 1879, que queda vigente.

Art. 202. Queda autorizado el Gobierno para introducir en esta ley las modificaciones que estime procedentes durante el año natural de 1882.

APÉNDICE AL NÚM. 1.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

CARTAS SENCILLAS Y TARJETAS POSTALES.

CARTAS

Timbre de 10 céntimos.

Cartas del interior de las poblaciones, cualquiera que sea su peso.

Cartas de 15 gramos ó fraccion.

Timbre de 15 céntimos

Península, Islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos.

Timbre de 30 céntimos.

Cuba y Puerto-Rico.

Timbre de 50 céntimos.

Filipinas, Fernando Póo, Anobon y Corisco.

TARJETAS POSTALES.

Timbre de 10 céntimos.

Con contestación pagada, 15 céntimos.

CERTIFICADOS.

Timbres de 75 céntimos.

Quedan vigentes las tarifas en todo lo demás que no se oponga á los preceptos anteriores.

APÉNDICE AL NÚM. 2.

CLASE PRIMERA.

Del timbre que corresponde á los documentos de despacho que deben presentarse en las Aduanas segun se detallan en el Apéndice 2.º de las ordenanzas.

SÉRIE A.

Timbre de una peseta.

Los documentos comprendidos en esta série, excepto los números 4, 5, 7, 8 y 9.

SÉRIE B.

Timbre de 75 céntimos.

Los documentos 4, 5, 7, 8 y 9 en la série A, y los de esta série, excepto los duplicados de declaraciones y facturas.

Timbres de 10 céntimos.

Los duplicados referidos, números 2, 4, 8, 10, 12, 14, 16 y 18 de esta série.

SÉRIE C.

Timbre de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

CLASE SEGUNDA.

Documentos que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan timbres sueltos de reintegro.

SÉRIE D.

Timbre móvil de 2 pesetas.

Números 1 y 2 de esta série.

Timbre de 10 céntimos.

Número 3 de idem.

SÉRIE E.

Timbre móvil de 10 céntimos.

Todos los documentos de esta série.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

NUM. 66.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Habiendo sido declarada nula la subasta del fruto de pino de los montes «El Alto,» «La Cabaña» y «Pozuelo,» de los propios de Medina del Campo, celebrada el día 6 de Diciembre último ante el Señor Al-

calde del pueblo de Pozal de Gallinas, he acordado anunciar nueva subasta del indicado fruto, que tendrá lugar en el expresado pueblo de Pozal de Gallinas, bajo la presidencia del Alcalde, y con asistencia del capataz de la comarca ó guarda local, el día 19 del corriente á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo de ochocientas ochenta pesetas, y demás condiciones que se insertan en el pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo, para que puedan enterarse del mismo las personas que deseen tomar parte en el remate.

Valladolid 9 de Enero de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 104.

Verificada con resultado negativo por falta de licitadores la segunda subasta para el aprovechamiento de la corta de mil quinientos pinos in-maderables señalados en el monte de propios de Llano de Olmedo, por Decreto de 4 del actual he acordado anunciar un tercer remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del precitado pueblo el día 19 del corriente y hora de las doce de su mañana bajo el nuevo tipo de tasación de novecientas pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que rigió en las anteriores.

Valladolid 9 de Enero de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 107.

Verificada con resultado por falta de licitador la segunda subasta para el aprovechamiento de los productos resultantes de la corta olivacion que ha de verificarse en el monte denominado «Los Estados,» de los propios de Olmedo, he acordado señalar el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana para la celebración de un tercer remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del citado pueblo, bajo el nuevo tipo de tasación de 1720 pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que rigió en las anteriores.

Valladolid 9 de Enero de 1882.
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 110.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la segunda subasta para el aprovechamiento de la corta de doscientos pinos en el monte ti-

